

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio del dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega de información en un formato no accesible, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00335618.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE ALGUN PROGRAMA OTORGADO POR EL SUJETO OBLIGADO Y OBTENER UNA VIVIENDA.”

SEGUNDO.- El dieciséis de abril del presente año, se notificó la respuesta del sujeto obligado a la parte recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

I. CON FECHA CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECICOCHO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00335618.

II. EN LA REFERIDA SOLICITUD, EL PARTICULAR REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: “REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE ALGUN PROGRAMA OTORGADO POR EL SUJETO OBLIGADO Y OBTENER UNA VIVIENDA” [SIC].

RESUELVE:

PRIMERO. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN, “PROGRAMA DIGNA”...
REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN, “PROGRAMA AUTOPRODUCCIÓN”...
REQUISITOS PARA EL FINANCIAMIENTO...

REQUISITOS DE GARANTÍA HIPOTECARIA...

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN, "PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD"...

..."

TERCERO.- En fecha veintitrés de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, en razón que a dicho del solicitante no es posible abrir el archivo por encontrarse a su juicio dañado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio 00335618, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en un formato no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00335618, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha treinta de abril del año en curso, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo descrito en el

antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada personalmente el dos de mayo de las corrientes.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día once de junio del año en curso, el comisionado ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de Estado de Yucatán, con el oficio IVEY/UT/024/2018 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho y constancias adjuntas, mediante el cual rindió alegatos y negó la existencia del acto reclamado, y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia en el oficio de referencia, se discurre que su intención radica en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00335618, estuvo ajustada a derecho, ya que la información proporcionada que le fuere remitida al solicitante en archivo adjunto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dieciséis de abril del presente año, se encuentra en un formato accesible, como se muestra en los anexos adjuntados por el sujeto obligado citado anteriormente, mismo que cuenta con las características pertinentes de acuerdo a la Ley General de Transparencia e información requerida; ulteriormente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha trece de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada mediante los estrados de este Instituto el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la parte recurrente petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la información siguiente: *"Requisitos para ser beneficiario de algún programa otorgado por el sujeto obligado y obtener una vivienda."* [Sic].

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00335618, a través de la cual entregó información en un formato no accesible; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN
FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo del año en curso, se corrió traslado al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se expondrá el marco jurídico a fin de determinar el Área competente para poseer la información peticionada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

...”

La Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL Y TIENE POR OBJETO CREAR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN, COMO UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATAN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MISMO.

ARTÍCULO 2.- EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE YUCATAN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA FORMULAR Y APLICAR LOS PLANES Y PROGRAMAS PUBLICOS EN MATERIA DE VIVIENDA, ACRECENTAR LAS RESERVA TERRITORIAL PARA ELLO Y COADYUVAR AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 4.- EL INSTITUTO TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS Y TAREAS:

...

VII.- PROMOVER, COORDINAR E IMPULSAR LOS PROGRAMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES DE CONSTRUCCION, ADQUISICION Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA;

VIII.- IMPULSA CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A SOLICITUD DE ÉSTAS, LA PLANEACION, GESTION DE RECURSOS, OPERACIÓN DE PROGRAMAS Y LA EJECUCION DE ACCIONES EN MATERIA DE VIVIENDA;

...

XIII.- EJECUTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS OBRAS Y/O PROGRAMAS NECESARIOS A EFECTO QUE AQUELLOS CIUDADANOS YUCATECOS QUE NO SEAN PROPIETARIOS DE ALGUN INMUEBLE, PUEDAN ADQUIRIRLO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LAS LEYES Y EL ESTATUTO ORGANICO ESTABLEZCAN;

...

XX.- ESTABLECER LOS REQUISITOS A QUE SE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN ADQUIRIR TERRENOS Y/O VIVIENDAS DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 6.- EL INSTITUTO SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ORGANOS DE GOBIERNO:

I.- LA JUNTA DE GOBIERNO, Y

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 7.- LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO ESTÁ CONFORMADA POR:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III.- EL SECRETARIO DE HACIENDA;

IV.- EL SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO;

V.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

VI.- EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, Y

VII.- EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONOMICO.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGANICA Y REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE ESTADO DE YUCATAN.

ARTICULO 2.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE DESEMPEÑAN EN EL INSTITUTO DE VIVIENDA...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

ARTICULO 8. PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 13. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO:

...

XV. PROMOVER LA DIFUSION, POR MEDIOS ELECTRONICOS, A LA POBLACION, DE LA INFORMACION RELATIVA A LAS DIFERENTES DIRECCIONES, RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE VIVIENDA Y DEMÁS PROGRAMAS DEL INSTITUTO.

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que los organismos públicos descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra el **Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY)**.
- Que el **Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios, quien tienen por objeto promover, coordinar, impulsar y ejecutar los programas federales, estatales y municipales de construcción, adquisición y mejoramiento de vivienda.
- Que el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas Áreas, entre las cuales se observa la

Junta de Gobierno y ésta a su vez se divide en direcciones, en las cuales se encuentra la **Dirección Administrativa y Financiera**.

- Que entre las facultades y obligaciones del **Dirección Administrativa y Financiera**, se encuentran las de promover la difusión, por medios electrónicos, a la población, de la información relativa a las diferentes Direcciones, relacionada con las actividades en materia de vivienda y demás programas del Instituto.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquélla que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), que este cuenta con la **Dirección Administrativa y Financiera**, que es la responsable de promover la difusión, por medios electrónicos, a la población, de la información relativa a las diferentes Direcciones, relacionada con las actividades en materia de vivienda y demás programas del Instituto; por lo tanto, al ser del interés del recurrente obtener: "*requisitos para ser beneficiario de algún programa otorgado por el sujeto obligado y obtener una vivienda*", se desprende que el Área competente para poseer la información en cuestión es la **Dirección Administrativa y Financiera** del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento en lo que respecta al acto reclamado inherente a la entrega de la información en un formato no accesible por parte del sujeto obligado a través de la respuesta de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte recurrente en fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, interpuso recurso

de revisión, **contra la entrega de información en un formato no accesible**, arguyendo: *"...en razón de que no es posible abrir el archivo por encontrarse dañado"* al respecto, el sujeto obligado al rendir sus alegatos en fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, y adjuntar diversas constancias, en específico, en el oficio marcado con el número IVEY/UT/024/2018 de fecha ocho de mayo del año que transcurre, manifestó en el Resolutivo Segundo, lo siguiente: *"...adjunto al presente las constancias que avalan lo anteriormente redactado... mismas que señalo a continuación: anexo 1: captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, en donde consta la fecha en que esta Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma; anexo dos: Captura de pantalla del Sistema...en donde demuestro que se anexó la respuesta den documento en Word; anexo tres: captura de pantalla del Sistema..., en donde se abre dicho documento en la Plataforma; anexo cuatro: captura de pantalla desde una computadora, en donde abre el documento."*

Del análisis efectuado a las documentales antes referidas que acompañara el sujeto obligado a sus alegatos, se desprende que acreditan que la información que fuera puesta a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un archivo en Word de nominado "Resp. 335618 (9).doc.", se encuentra en un formato accesible, pues justificó que se puede abrir dicho archivo, y por ende, visualizar la respuesta que contiene los requisitos para ser beneficiario de algún programa de vivienda.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende el siguiente contenido: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** *En el artículo 1296 de Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles –en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos*

privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no corresponden al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 de Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto Tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado en el presente medio de impugnación, inherente a la entrega de información en un formato no accesible por parte del sujeto obligado, recaído a la solicitud con número de folio 00335618 es inexistente.

En razón de lo expuesto, al haberse acreditado que el acto reclamado concerniente a la entrega de información en un formato no accesible por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se **sobresee** el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES
PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE
CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO
143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE,
CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES
SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la entrega de información en un formato no accesible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones recurridas en el Considerando **SEXTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular proporcionó medio electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos

Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice a través del correo electrónico señalado para tales efectos.

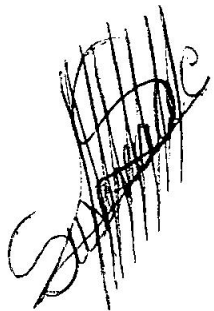
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

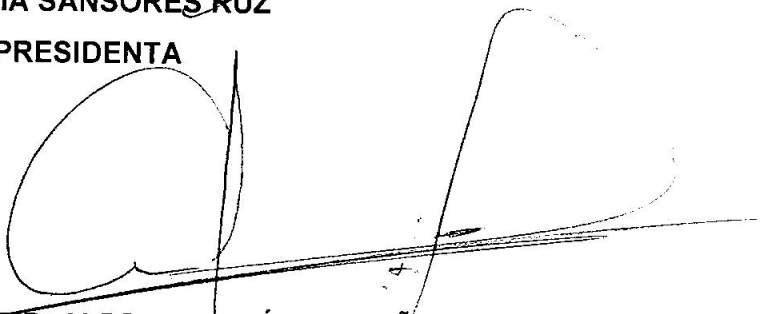
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

JAPCIJUV